



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014053009- 2023-00880-01. S.I.- Interno: 2024-00006-M.
ACCIONANTE	FÁTIMA DEL ROSARIO GIL RUIZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia de fecha **12 de enero de 2024**, proferida por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Fátima del Rosario Gil Ruiz**, quien actúa en nombre propio contra de **Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

La accionante Fátima Del Rosario Gil Ruiz invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se enteró de la existencia de unos comparendos a su nombre, cuyos números son 08001000000033578590, 08001000000022584055, 08001000000022547282, 08001000000022546975, 08001000000022536947, 08001000000020927621, 08001000000020887196 y 08001000000019315360; se percató de los mismo al ingresar a la plataforma SIMIT, más no porque le hubieren notificado conforme la ley y la jurisprudencia constitucional.

Sostiene que presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando una serie de pruebas que demostrarán que hubiera notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, pero en la respuesta no se logró demostrar lo peticionado.

Reitera que no fue notificada conforme lo dispuesto en la sentencia C 980 de 2010; lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron enviar notificación por aviso previa citación para notificación personal, pero en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso, por lo tanto, no pudo enterarse de la sanción en su contra, ni ejercer su derecho a la defensa.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 06 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.**

- **Informe Rendido por el Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.**

Castor Manuel Lovera Castillo, en su calidad de apoderado de esa entidad, rindió el informe solicitado, manifestando que, revisada la base de datos observa que la Sra. Gil Ruiz presenta obligaciones por infracciones de tránsito, así:

Comparendo	Fecha	Tipo Infracción	Placa
08001000000019315360	2018-06-08	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	DTW811
08001000000022536947	2019-01-04	D04- No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo	DTW811
08001000000022547282	2019-03-18	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	DTW811
08001000000020887196	2018-07-18	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	DTW811
08001000000022546975	2019-02-09	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	DTW811
08001000000020927621	2018-11-13	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	DTW811
08001000000022584055	2019-04-24	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	DTW811
08001000000033578590	2022-05-12	C02-Estacionar un vehículo en sitios prohibidos	DTW811

En cuanto a los hechos segundo, cuarto, quinto y sexto, informa que las actuaciones adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, que establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Se pronuncia sobre la aclaración referente a la validación y el procedimiento para ello, informando que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018 indica que la validación del comparendo debe hacerse a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción.

Respecto del proceso de notificación, afirma que conforme el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo, razón por la cual, procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000019315360 de 2018-06-08, 08001000000022536947 de 2019-01-04, 08001000000022547282 de 2019-03-18, 08001000000020887196 de 2018-07-18, 08001000000022546975 de 2019-02-09, 08001000000020927621 de 2018-11-13, 08001000000022584055 de 2019-04-24, 08001000000033578590 de 2022-05-12, la Sra. Fátima del Rosario Gil Ruiz, en calidad de propietaria del



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

vehículo placa DTW811, a la dirección Cra 59 No. 72-74 en esta ciudad, reportada en la base de datos del RUNT.

Adiciona, que, según la empresa de mensajería las guías No. 1000039372778, 1000039710914, 1000039760269, 1000039467968, 1000039737075, 1000039660123, 100003979937, 2151072272, fueron devueltas. Posteriormente, citó a la accionante, a fin de notificarla personalmente de la infracción, mediante guía 1057223402, 10572853732, 10573150881, 10572333711, 10573176785, se encuentran devueltas, mientras que las guías No. 10572977312, 10572695003, 1057547425, aparecen entregadas.

Continúa relatando que ante la imposibilidad de notificarla personalmente, lo hizo por aviso conforme con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía 10572322114, 10572906747, 10573225938, 10573052449, 10572760680, 10573298217, que figuran devueltas; mientras que las guías No. 10572412108, 10575517685, reportan entregadas. Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparecencia de la citada, procedió a publicar la notificación por aviso en la página de la entidad, razones por las cuales, se logra mostrar que esa entidad adelantó un proceso de notificación ajustado a derecho.

Arguye que, una vez cumplido el término de publicación que de trata los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el inspector avocó conocimiento de los procesos contravencionales, continuó con el mismo y luego de valorada las pruebas tomó la decisión de declarar contraventor de las normas de tránsito mediante resoluciones No. BQFR2018053570 de 2018-09-19, BQFR2019026285 de 2019-04-23, BQFR2019048941 de 2019-07-31, BQFR2018062109 de 2018-10-25, BQFR2019035367 de 2019-05-29, BQFR2019011719 de 2019-02-18, BQFR2019062082 de 2019-09-05, BQFR2022027761 de 2022-08-17, expedidas por la Inspección de Tránsito y Transporte, decisión notificada en estrado.

Informa que conforme lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 769 de 2022, modificado por la Ley 1843 de 2017, no es posible acceder a la solicitud de caducidad, por cuanto las resoluciones arriba relacionadas fueron proferidas dentro del término para ello.

Arguye que, referente a la sentencia C-038 de 2020, precisamente a la actora se le dio la posibilidad de comparecer y presentar material probatorio necesario para demostrar que no conducía el vehículo al momento de las infracciones de tránsito, pero la citada no compareció ni aportó excusas, tampoco solicitó no arrimó pruebas.

Adicionalmente, indica que revisado el sistema de información y gestión SIGOB, encuentra que la Sra. Fátima del Rosario Gil Ruiz radicó derecho de petición No. EXT-QUILLA-23-181742 de fecha 31/10/2023, el cual se encuentra atendido con

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

salida No. QUILLA-23-223806 fechado 14/11/2023, puesta en conocimiento a la peticionaria al correo gonzalezbrandon706@gmail.com, como consta en certificado de comunicación electrónica No. E104663073-S; en el mismo se da respuesta punto por punto de forma clara y concreta, indicándole los procesos contravencionales adelantados, explicándole las notificaciones surtidas, así como los alcances de la sentencia C-038, a la vez los documentos solicitados.

En razón a lo expuesto, el Dr. Lovera Castillo solicita se deniegue la tutela.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **12 de enero de 2024**, negó la tutela, por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial para resolver la controversia suscitada.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionante, inconforme con la decisión proferida en primera instancia presentó impugnación mediante misiva electrónica recibida el día 15 de enero de 2024, exponiendo no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020, que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa, tampoco se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que, la tutela fue interpuesta como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable, pues presentó derecho de petición y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como lo es el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en un proceso que requiere abogado y valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto que podría ser sujeto de embargos.

Finalmente, indica que no se tuvo en cuenta más de 13 sentencias referente al asunto que ahora nos ocupa.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que i) al Sr. Fátima del Rosario Gil Ruiz le fueron impuestas las órdenes de comparendo 08001000000033578590, 08001000000022584055, 08001000000022547282, 08001000000022546975, 08001000000022536947, 08001000000020927621, 08001000000020887196 y 08001000000019315360¹; ii) asimismo la entidad accionada profirió las Resoluciones Sancionatorias No. BQFR2018053570 de 2018-09-19, BQFR2019026285 de 2019-04-23, BQFR2019048941 de 2019-07-31, BQFR2018062109 de 2018-10-25, BQFR2019035367 de 2019-05-29, BQFR2019011719 de 2019-02-18, BQFR2019062082 de 2019-09-05, BQFR2022027761 de 2022-08-17²; iii) según el actor, estas actuaciones no fueron debidamente notificadas, razón por la cual, presentó derecho de petición³ ante la entidad accionada con la finalidad que se le suministrara entre otras, las constancias de notificación de los mencionados actos, certificado de calibración de las cámaras de fofomultas y las pruebas de la plena identificación del infractor como lo ordena la sentencia C038 de 2020, entre otras.

Asimismo, se evidencia que la entidad accionada mediante oficio No. QUILLA-23-223809⁴, dio contestación a la petición arriba relacionada, misma que fue remitida el día 11 de diciembre de 2024, con sus respectivos anexos, al correo gonzalezbrandon706@gmail.com, mismo que coincide con el relacionado en el escrito de tutela, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

Identificador del certificado: E104663873-5



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla

Identificador de usuario: 447950

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: gonzalezbrandon706@gmail.com

Fecha y hora de envío: 11 de Diciembre de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 11 de Diciembre de 2023 (10:30 GMT -05:00)

Asunto: RV: Respuesta a derecho de petición EXT-QUILLA-23-181742 de fecha 31/10/2023 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

¹ Visible a folio 33 del escrito de tutela.

² Visible a folio 35 del escrito de tutela.

³ Visible a folio 23 al del escrito de tutela.

⁴ Visible en la carpeta AnexosContestacionTransito.

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5730 - 4

No. GP 259 - 4



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído 12 de enero de 2024, proferida por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.**

En lo ateniendo a la protección de los intereses superiores al debido proceso, defensa y legalidad invocados por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal constitucional⁵ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que, respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana Fátima del Rosario Gil Ruiz resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que la hoy actora pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional⁶ respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que la hoy actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: *“(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”*⁷

En efecto, en la sede administrativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, solicitar la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

El proceso contencioso que se inicia en ese sentido, tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se haga ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado podrá controvertir los actos administrativos cuestionados, en el caso concreto, el trámite de notificación de la orden de comparendo adelantada por el organismo de tránsito accionado y desvirtuar su

⁶ T-957-2011.

⁷ T-051-2016.



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

presunción de legalidad. De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

“(…) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, **cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos precedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.***

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la actora, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime la accionante.

En lo concerniente al perjuicio irremediable, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(…) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada**. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).



T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con la antecedente jurisprudencia citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que la actora, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

En razón a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **12 de enero de 2024**, proferida por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Fátima del Rosario Gil Ruiz** quien actúa en nombre propio contra de **Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla**, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T-080014053009-2023-00880-01.
S.I.- Interno: **2024-00006-M.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

